



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1780 -2020-MTPE/2/14

Lima, **27 NOV. 2020**

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 29 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **ALMEYDA ROJAS RUBÉN ARTURO** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 23359-2020.

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 23359-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de tres (03) de sus trabajadores, por el periodo comprendido desde el 30 de abril de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2860-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 15 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 Con fecha 20 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2860-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 15 de junio de 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPE Lima Metropolitana), se declaró infundado el recurso de apelación.
- 1.5 Con fecha 29 de julio de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.4 En el presente caso, la DRTPE Lima Metropolitana ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, este señala implícitamente que el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin observar la norma contenida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2020-TR, así como el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, motivo por el cual dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.
- 2.9 En consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la DRTPE Lima Metropolitana, por el cual declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2860-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 15 de junio de 2020, que desapruueba la SPL de tres (03) trabajadores y dispuso el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- En cuanto a la causal por afectación económica, se tiene que por su condición de contribuyente del nuevo RUS, no se encuentra en la obligación de llevar libros contables ni presentar declaraciones mensuales ni anuales, siendo que adjunta un reporte de ingresos percibidos de los meses de enero a marzo de 2020 el cual equivale al registro de ventas.
- En cuanto a la causal por naturaleza de las actividades, se ha acreditado la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, ya que la Empresa se encuentra en paralización total a pesar de haberse pagado las remuneraciones del mes de marzo y en el mes de abril de produjo la reducción de remuneraciones, siendo que en el mes de mayo se adoptó por la medida excepcional de SPL.

4. Análisis del caso concreto:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

La Empresa señala implícitamente que la Resolución venida en grado ha realizado una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR afectando así el debido procedimiento y el principio de legalidad, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito¹ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR² en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

¹ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

² A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.



4.1.1. De la adopción de medidas alternativas

En el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se señalan medidas alternativas, las cuales los empleadores procuran adoptar a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la remuneración de sus trabajadores. Dichas medidas son:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Como se puede advertir, la mayoría de las medidas alternativas propuestas en el párrafo precedente, se encuentran estrechamente vinculadas con la capacidad económica que presente el empleador ante la coyuntura del Covid -19, pues la adopción de alguna de ellas, implica que la Empresa cuente con disposición monetaria suficiente y necesaria para asumirla; ergo, la aplicación de medidas alternativas resultará viable siempre que la situación económica que ostente la Empresa lo permita.

En consecuencia, la norma en referencia no obliga al empleador a adoptar cada una de las medidas previstas en dicho supuesto, sino que debe identificar cuál de ellas le resulta posible implementar a fin de mantener el vínculo laboral y preservar el ingreso de los trabajadores, de modo que pueda proponerla a los trabajadores para intentar arribar a acuerdos que beneficien a ambas partes.

4.1.2 Respecto a la afectación económica

Respecto de ello, el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece la afectación económica cuando sus actividades se encuentran paralizadas: *“En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo.”*

4.2. Sobre la adopción de medidas alternativas





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se señalan medidas alternativas en las cuales los empleadores procuran adoptar a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la remuneración de sus trabajadores.

En el caso concreto, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento así como de lo adjuntado en el recurso de revisión, la Empresa adjunta tres (03) acuerdos para la suspensión de la relación laboral, en los cuales se observa que las partes acuerdan cesar temporalmente la relación laboral a partir del 01 de mayo.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Cabe señalar, que desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en los cuales se determinaron las actividades económicas esenciales que continuaban laborando, siendo que no se encontraba el rubro que desarrolla la Empresa, con lo cual se tiene por acreditada la SPL por causal de la naturaleza de las actividades.

4.3. Sobre la afectación económica

Como se ha señalado precedentemente, el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR establece la posibilidad de solicitar la medida excepcional de SPL cuando las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero.

Al respecto, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo la Empresa adjunta a su recurso de revisión un cuadro correspondiente al PDT 621 Plame correspondiente a las ventas del mes de abril de 2020, en el cual se observa que la Empresa ha tenido ingresos por ventas equivalente a cero soles.



Finalmente, al haberse acreditado las causales para la adopción de la medida excepcional de SPL, corresponde acoger el recurso de revisión presentado por la Empresa.

4.4. Respetto al período de suspensión perfecta desaprobado por la percepción de subsidios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR

A través de la Resolución impugnada, el inferior en grado determinó que: "(...) se realizó la evaluación de la adquisición del subsidio a favor del empleador para el pago de su planilla de conformidad con la norma, que señala que la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa para el caso en que los empleadores adopten la suspensión perfecta de labores en el mes de abril, que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla la medida de suspensión perfecta de labores no comprende a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio."

Sobre el particular, la Empresa presenta a su recurso de revisión el Reporte Plame correspondiente al mes de abril de 2020 se observa que los trabajadores contaban con la calidad de activos o subsidiados, siendo que se les realizó el pago de sus remuneraciones.

Por otra parte, de la solicitud de la adopción de la medida de SPL la Empresa solicitó dicha medida para tres (03) trabajadores conforme al siguiente cuadro:

N°	Trabajador	Periodo de SPL	
		Inicio	Fin
1	Orlando Andrés Almeyda Rojas	30/04/2020	09/07/2020
2	Lizeth Pamela De la Cruz Huayre	30/04/2020	09/07/2020
3	Vanessa Paola Arias Gutiérrez	30/04/2020	09/07/2020

Al respecto, el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR: "En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica. Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.”

Asimismo, que mediante el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, se dispuso a favor de las Empresas del sector privado, el otorgamiento excepcional de un subsidio no mayor al 35% a la suma de las remuneraciones brutas mensuales de todos sus trabajadores cuya remuneración no sea mayor a S/ 1,500.00 (mil quinientos soles), con la finalidad de preservar el empleo de dicho sector.

Ahora bien, la Empresa ha señalado expresamente solicitó el subsidio del 35% para el pago de planillas correspondiente al mes de abril a favor de tres (03) trabajadores, y teniendo en cuenta el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señalado en los párrafos precedentes, los periodos solicitados de la medida excepcional de SPL se establecen de la siguiente manera:

N°	Trabajador	Periodo de SPL	
		Inicio	Fin
1	Orlando Andrés Almeyda Rojas	01/05/2020	09/07/2020
2	Lizeth Pamela De la Cruz Huayre	01/05/2020	09/07/2020
3	Vanessa Paola Arias Gutiérrez	01/05/2020	09/07/2020

Asimismo, cabe precisar que el referido subsidio económico ha sido otorgado una sola vez por el Estado a favor de los empleadores del sector privado, habiendo realizado el abono respectivo el *16 de abril de 2020* mediante depósito en cuenta bancaria.

En ese orden de ideas, en aplicación al principio de legalidad³ se concluye que el periodo de suspensión perfecta de labores aplicado durante el mes de abril de 2020 a tres (03) trabajadores por los que la Empresa fue beneficiada con el subsidio económico dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, debe ser desaprobado por prohibición expresa del literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR. En consecuencia, debe desestimarse en el extremo del periodo del 30 de abril de 2020.

En atención a las consideraciones expuestas;

³ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **ALMEYDA ROJAS RUBÉN ARTURO** y, en consecuencia, **REVOCAR** lo señalado en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 23359-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ALMEYDA ROJAS RUBÉN ARTURO** con registro número 23359-2020, respecto de tres (03) trabajadores, conforme al siguiente detalle:



N°	Trabajador	Periodo de SPL	
		Inicio	Fin
1	Orlando Andrés Almeyda Rojas	01/05/2020	09/07/2020
2	Lizeth Pamela De la Cruz Huayre	01/05/2020	09/07/2020
3	Vanessa Paola Arias Gutiérrez	01/05/2020	09/07/2020

ARTÍCULO TERCERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 062-2020-MTPE/1/20 de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el extremo de **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ALMEYDA ROJAS RUBÉN ARTURO** con registro número 23359-2020, respecto de tres (03) trabajadores, según el siguiente detalle:

N°	Trabajador	Periodo de SPL
1	Orlando Andrés Almeyda Rojas	30/04/2020
2	Lizeth Pamela De la Cruz Huayre	30/04/2020



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

3	Vanessa Paola Arias Gutiérrez	30/04/2020
---	-------------------------------	------------

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que la empresa **ALMEYDA ROJAS RUBÉN ARTURO** efectúe el pago de las remuneraciones de los tres (03) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, por el tiempo de suspensión transcurrido del 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo